

intermedio del Gobierno español para llevar a cabo estudios, proyectos, obras y suministro de equipo relacionadas con el turismo.

ARTICULO 8

Se constituirá una Comisión conjunta, compuesta de representantes de ambos Gobiernos, con el fin de celebrar reuniones cuando sea necesario y conveniente para cuidar del cumplimiento del presente Acuerdo y redactar un programa anual de realizaciones en todos los campos del turismo.

ARTICULO 9

1. El presente Acuerdo estará en vigor durante un período de cinco años, que se renovará automáticamente para períodos sucesivos de un año, a menos que una de las partes lo denuncie a la otra por escrito, en cuyo caso el Acuerdo expirará tres meses después de la fecha de dicha denuncia.

2. No obstante la expiración del presente Acuerdo, los proyectos que se hubieran ya iniciado con arreglo al mismo continuarán llevándose a cabo hasta su terminación, a menos que las Partes Contratantes explícitamente acuerden otra cosa.

ARTICULO 10

El presente Acuerdo será válido después del intercambio de los Instrumentos correspondientes con arreglo a los procedimientos diplomáticos, previa aprobación por los dos Gobiernos, de acuerdo con las normas constitucionales de ambos países.

Hecho en Bagdad el 8 de octubre de 1979, en tres ejemplares, en idioma español, árabe e inglés, dando fe por igual los tres textos.

Por el Gobierno del Reino
de España,

Juan Antonio García Díez

Ministro de Comercio
y Turismo

Por el Gobierno de la Repú-
blica de Irak,

Latif Nasyyef Jassim

Ministro de Cultura
e Información

El presente Acuerdo entró en vigor el 30 de diciembre de 1979, fecha de la última de las notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo. Las fechas de las Notas verbales española e iraquí son el 17 de diciembre de 1979 y 30 de diciembre de 1979, respectivamente.

Lo que se comunica para su conocimiento general.
Madrid, 12 de febrero de 1980.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE CULTURA

4276

ORDEN de 13 de febrero de 1980 por la que se modifica la de 25 de junio de 1979, que delegaba atribuciones en el Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 129/1980, de 18 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Cultura, dispone que la Subdirección General de Coordinación Administrativa pasará a integrarse en la Dirección General de Servicios, con la denominación de Subdirección General de Recursos y Supervisión.

Tal integración hace conveniente modificar la Orden de 25 de junio de 1979, sobre delegación de atribuciones en las distintas autoridades del Departamento, delegando en el Director general de Servicios las atribuciones que en materia de recursos otorga al Ministro el artículo 14, apartado 7, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 2.º, apartado 1, y el artículo 5.º de la Orden de 25 de junio de 1979, por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 2.º 1. Se delegan en el Director general de Servicios las atribuciones que otorga al Ministro del Departamento el número 7 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y las que corresponden al Ministro en relación con el personal del Departamento, con la limitación prevista en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sin perjuicio de la superior dirección que atribuye el artículo 15, número 2, de la citada Ley al Subsecretario y con las siguientes excepciones:

a) Los nombramientos y ceses de los funcionarios de carrera, cuando sean competencia del Departamento.

b) La adscripción de las plazas que supongan Jefatura de Servicio, Subdirección General o cargos asimilados.

c) La convocatoria de oposiciones, concursos y demás pruebas de acceso a la función pública que sean competencia del Departamento y la designación de Tribunales para las mismas.

d) El ejercicio de la potestad disciplinaria en relación con los funcionarios de carrera del Departamento.»

«Artículo 5.º Las resoluciones adoptadas por el Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento en virtud de la delegación que se les confiere en la presente Orden se entenderán como definitivas y agotarán la vía administrativa.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de febrero de 1980.

DE LA CIERVA Y HOCES

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

4277

ORDEN de 15 de febrero de 1980 por la que se regula el régimen de visitas gratuitas a los monumentos histórico-artísticos.

Ilustrísimos señores:

La Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, establece en su artículo 29 la ineludible obligación de todo poseedor de inmuebles declarados monumentos histórico-artísticos de permitir cuatro veces al mes, y en días y horas previa y públicamente señalados, su contemplación, estudio y reproducción fotográfica o dibujada, añadiendo el artículo 30 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto de 16 de abril de 1936, la obligación de colocar en todos los monumentos histórico-artísticos una inscripción haciendo constar su condición de tal.

La experiencia obtenida en el cumplimiento de estas obligaciones hace aconsejable una más exacta concreción de determinados extremos de las mismas, a fin de facilitar su mayor efectividad.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Toda persona o Entidad, pública o privada, que sea titular de un monumento histórico-artístico tiene la ineludible obligación de permitir, al menos una vez a la semana y en los días y horas previa y públicamente señalados, su contemplación, estudio y reproducción fotográfica y dibujada.

2. Por el cumplimiento de dicha obligación no podrá exigirse precio o derecho alguno.

Art. 2.º 1. La contemplación, estudio y reproducción fotográfica y dibujada deberá permitirse tanto respecto al exterior como al interior del inmueble, con la única exclusión de aquellos lugares o dependencias del mismo que en nada afecten a su condición de monumento histórico-artístico.

2. El titular del inmueble podrá prohibir la utilización de aparatos y técnicas destinados al estudio y reproducción del monumento que, previa consulta a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos y a juicio de ésta, puedan resultar en algún modo perjudiciales para el inmueble o sus pertenencias.

Art. 3.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º y de conformidad con cuanto previenen los artículos 29 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 30 de su Reglamento, en todos los monumentos histórico-artísticos se colocará, en el lugar y con las características que apruebe la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, a propuesta de los correspondientes Arquitectos de zona, una inscripción en la que figurará el nombre o título del inmueble y su condición de monumento histórico-artístico.

Asimismo, en lugar destacado y compatible con el valor artístico del inmueble y en forma fácilmente visible, se hará constar los días y horas en que pueda realizarse la visita gratuita a que se refiere el artículo 1.º y, en su caso, los días y horas en que puedan realizarse las demás visitas que libremente permita el titular del monumento y precio por persona si se exige.

El horario en que se permita la visita gratuita deberá ser previamente aprobado por la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Cultura podrá exceptuar de lo dispuesto en la presente disposición a aquellos monumentos histórico-

artísticos de titularidad pública que por razones de seguridad del Estado deban quedar exentos de las obligaciones a que la misma se refiere.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de febrero de 1980.

DE LA CIERVA Y HOCES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

4278

REAL DECRETO 342/1980, de 11 de enero, por el que se modifica el artículo nueve del Decreto 1410/1968, de 6 de junio, sobre Planes Concertados de Investigación.

El Decreto mil cuatrocientos diez/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, sobre los Planes Concertados de Investigación, establece en su artículo noveno que la Comisión Asesora nombrará para cada proyecto aprobado una Comisión Gestora, presidida por un Vocal de la propia Comisión Asesora. La reciente estructuración de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica llevada a cabo por Real Decreto dos mil ciento cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de octubre, exige adaptar este artículo a la nueva normativa introducida por su articulado.

El presente Real Decreto atribuye la designación de Presidente de Comisión Gestora de Planes Concertados de Investigación al Comité Internacional de Programación, en consonancia con la normativa establecida por los artículos cuatro y cinco del Real Decreto dos mil ciento cuarenta y dos citado,

e introduzca como novedad fundamental el permitir que para estas Presidencias puedan ser designados quienes no reúnan la condición de Vocal de la Comisión Asesora; lo que permitirá, en el caso frecuente de que los Vocales estén sobrecargados de trabajo, acudir a otras personas de reconocido prestigio científico que puedan asumir estas tareas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo noveno del Decreto mil cuatrocientos diez/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, sobre Planes Concertados de Investigación, que quedará redactado de la siguiente forma: El Comité Interministerial de Programación de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, nombrará para cada proyecto aprobado una Comisión Gestora presidida por un Vocal del mismo, o del Comité Científico y Técnico, o por persona de reconocido prestigio dentro del sector científico a que corresponda el proyecto, e integrará por los siguientes miembros: Un representante del Ministerio afín con el proyecto; un representante del Ministerio de Economía, tres representantes del Organismo y Organismos públicos de Investigación, afines al tema del proyecto; dos representantes de la Entidad beneficiaria y uno o más Vocales que, en casos específicos, pueda designar la Comisión Asesora. A la citada Comisión Gestora quedará encomendado el control e inspección del proyecto durante su realización y, asimismo, se encargará de determinar si la acción emprendida puede considerarse que ha alcanzado sus objetivos. Las Entidades beneficiarias someterán a dicha Comisión, para su elevación a la Comisión Asesora, un informe semestral sobre el desarrollo de los trabajos.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,
LUIS GONZALEZ SEARA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE EDUCACION

4279

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de septiembre de 1979 por la que se elevan a definitivos los nombramientos provisionales de los Inspectores numerarios de Enseñanza Media designados por Orden de 25 de septiembre de 1978.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 18 de octubre de 1979, páginas 23987 y 23988, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

Anexo: En la relación de Inspectores, donde dice: «D. Alfredo Ruiz Martín, Sevilla»; debe decir: «D. Anfredo Ruiz Martínez, Sevilla».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4280

RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se nombra funcionarios de carrera de la Escala de Asesores Técnicos Superiores de este Organismo al personal que se cita.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º, apartado 7, b), del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, y de conformidad con lo establecido en la base 5 de la convocatoria de las pruebas selectivas para la provisión de plazas de Aseso-

res Técnicos Superiores, vacantes en la plantilla del Registro de la Propiedad Industrial, aprobada por Resolución de 25 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y una vez cumplido lo preceptuado en el artículo 6.º, apartado 5, c), del citado Estatuto de Personal,

Esta Dirección ha tenido a bien nombrar funcionarios de carrera de la Escala de Asesores Técnicos Superiores del Registro de la Propiedad Industrial a las personas que se relacionan a continuación:

Número de Registro de Personal	Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento
T06IN01A0006	Jiménez Pleite, Cristina	24-4-1954
T06IN01A0007	Consuegra Ferrer, María del Carmen	21-4-1928
T06IN01A0008	Vázquez Ares, José Luis	29-1-1947
T06IN01A0009	Camarero Huerta, Arturo	13-12-1942

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos y en el punto 5.4 de la convocatoria, los aspirantes nombrados funcionarios de carrera deberán tomar posesión de su destino en el plazo de treinta días a contar de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», entendiéndose que aquellos que no lo hicieran renuncian a su derecho, anulándose, en consecuencia, todas sus actuaciones.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. Muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1980.—El Director del Registro,
Rafael Pastor García.

Sr. Secretario general del Organismo.